

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el término de traslado del recurso presentado por la apoderada judicial del codemandado señor **Duberney Giraldo Quintero**, en contra del auto del 2 de agosto de 2022, venció el día 23 del mismo mes y año. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que, a través del correo electrónico institucional del despacho, el 12 agosto de 2022, la apoderada judicial de la codemandada sociedad **Liberty Seguros S.A.**, radicó memorial. Y, el 16 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la codemandada sociedad **Cootranscol**, radicó una certificación expedida por dicha empresa. A despacho para que provea, 20 de septiembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00554 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal – RCE.
<b>Demandantes</b>	Jesús Antonio Jaramillo Orrego y otros
<b>Demandados</b>	Duberney Giraldo Quintero y otros
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve solicitud – Pone en conocimiento – Resuelve recurso – Fija fecha para dar inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento.</b>
<b>Auto interlocutorio.</b>	<b># 1213.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**I. INCORPORA AL EXPEDIENTE Y RESUELVE SOLICITUD.**

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la codemandada sociedad **Liberty Seguros S.A.**, por medio del cual solicita “...no sean tenidos en cuenta como material probatorio los videos aportados al expediente por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la parte del DEMANDANTE, toda vez que los mismos no corresponden a las pruebas decretadas por audiencia el 26 de julio de 2022 e igualmente se trata de una extralimitación al material probatorio decretado en el momento oportuno, ya que esta se limitaba únicamente a la necropsia realizada...”.

No se accede a lo solicitado por la memorialista, por cuanto la etapa procesal para manifestaciones con relación al decreto de pruebas, se encuentra precluida; y porque el despacho decretó la prueba de oficiar a la Fiscalía 129 Seccional de Medellín, de manera oficiosa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P., y ese tipo de pruebas de oficio no admiten recursos. Las

manifestaciones de las partes sobre sus apreciaciones frente a los medios de prueba que se recauden en el litigio, se podrán efectuar en la etapa pertinente, que es en los alegatos de conclusión.

## II. PONE EN CONOCIMIENTO.

Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de los apoderados judiciales de las partes involucradas en este litigio, para los fines que consideren pertinentes, la certificación expedida por el representante legal de la sociedad **Cooperativa de Transportadores de Colectivos Ltda. “Cootranscol”**, la cual fue aportada virtualmente por la apoderada judicial de dicha sociedad, y en la que se indica que el vehículo de placas WMP-688 desde la afiliación a dicha entidad, e incluso a la fecha, no ha tenido cámaras de video internas; y que entiende el despacho, sería la respuesta al oficio número 1459 del 3 de agosto de 2022, comunicado virtualmente por el juzgado a la sociedad en mención, por medio del cual se le había solicitado que remitiera en formato legible digitalmente, los videos de la cámara interna del vehículo de placas WMP-688 para el 3 de noviembre de 2020, fecha del accidente de tránsito objeto del litigio.

## III. RESUELVE RECURSOS.

Por auto del 2 de agosto de 2022 esta agencia judicial tomó varias determinaciones, entre ellas se impuso sanción económica al señor **Duberney Giraldo Quintero**, como consecuencia de la ausencia injustificada a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., que llevo a cabo el despacho el 26 de julio de 2022; y se despachó de manera desfavorable la solicitud de que se fije fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento de manera presencial, para que se escuche el interrogatorio de parte del señor **Giraldo**.

La apoderada judicial del codemandado señor **Duberney Giraldo Quintero**, el 8 de agosto de 2022, es decir, en el término de ejecutoria de la providencia antes mencionada, de manera virtual, interpone recurso de reposición en contra de dichas decisiones del auto del 2 de agosto de 2022; dado que, en su consideración, con relación a la inasistencia de su representado a la audiencia, indica que el codemandado si se presentó, y aporta pantallazos de la grabación de la audiencia, donde se aprecia un link con el nombre “...Duver Giraldo (invitado)...”, además, entre otras indica que “... Mi mandante claramente cómo se evidencia, si tenía conocimiento de la diligencia de la audiencia y de la importancia de su asistencia, razón por la cual se conectó a la misma, SIN CONTAR con los problemas de conexión que se le presentaron, pero nunca con ánimo de no comparecer, tal y como se constata en el video – grabación de la audiencia...”; “...El despacho NO está reconociendo la posibilidad que tenía para otorgar otras soluciones de la IDENTIFICACIÓN del señor Duverney Giraldo y (Whatsapp: chat – video llamada) y mucho menos reconoce las dificultades en la conexión de este en la audiencia a pesar de haber sido EVIDENTES, pues mi poderdante como único medio para la conexión tenía su celular...”; agrega, además, que presuntamente, el codemandado se llama es “...**DUVERNEY GIRALDO QUINTERO**, pero la suscrita por error mecanográfico siempre lo ha digitado como **DUBERNEY**...” (Negrillas del texto original); por lo tanto, atendiendo al principio de la buena fe, se debe tener en cuenta que quien estaba conectado era el demandando en mención.

Considera la recurrente que no es coherente la decisión del despacho, con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, puesto que considera que su poderdante si asistió a la audiencia, solo que tuvo problemas de conexión “...siendo esto una razón justificada al tenor de la ley 2213 de 2022, donde como se explica anteriormente, las consecuencias y condiciones deben ser determinados en cada caso, y debió existir y prevalecer otras condiciones para su identificación. Razón por la cual la inasistencia de mi mandante a la audiencia ES TOTALMENTE JUSTIFICADA...”.

En cuanto a lo resuelto sobre la fijación de fecha y hora para la audiencia de fallo de manera virtual en el auto del 2 de agosto de 2022, argumenta la abogada, que la Ley 2213 de 2022 “...es garante del DEBIDO PROCESO, siendo esto totalmente improcedente y vulnerable a este derecho fundamental, ya que cuando no se tiene acceso a conexión o conectividad que garantice la diligencia en óptimas condiciones, el despacho deberá acceder a la petición de presencialidad, tal y como lo establece el artículo 7° de la norma...”; por lo tanto, solicita nuevamente que su poderdante “...asista de manera presencial a la diligencia de que trata la audiencia de trámite y juzgamiento, ya que el único medio de conexión es un celular a través de datos que pueden, o no tener efectividad de señal a la hora de la audiencia, ya que no se debe olvidar el domicilio actual de él que es en Los Altos de oriente, ubicación de difícil acceso y en donde la señal es regular, y la idea es volver a evitar a toda costa tal inconsistencias como lo indica y requiere el despacho, siendo mi petición conforme a la legalidad y a la norma...”.

Del recurso de reposición frente a los aspectos mencionados, se ordenó correr traslado a las partes no recurrentes por auto del 11 de agosto de 2022, el cual se surtió entre el 19 y el 23 de agosto de 2022. Y dentro de dicho término, e incluso a la fecha de emitir esta decisión, no presentaron pronunciamiento alguno frente al mismo. Por lo que procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del codemandado señor **Duberney Giraldo Quintero**, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió una determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, la apoderada judicial del codemandado señor **Duberney Giraldo Quintero**, presento recurso de reposición, en contra de algunas de las decisiones tomadas en el auto proferido el 2 de agosto de 2022, resumidas en los numerales segundo y tercero de su parte resolutive, y relacionadas, de un lado, con la sanción económica impuesta al señor **Duberney Giraldo Quintero**, por la ausencia injustificada a la audiencia del 26 de julio de 2022; y de otra parte, porque no se accedió a la solicitud de la apoderada de dicho codemandado, de recibir el interrogatorio de parte de manera presencial.

En cuanto a la imposición de la sanción económica al señor **Duberney Giraldo Quintero** por su ausencia injustificada a la audiencia del 26 de julio de 2022, es importante advertir que el link que se conectó a la audiencia virtual, se denominaba “...Duver Giraldo...”, circunstancia que la recurrente usa como

fundamento de su recurso, para afirmar que la sanción impuesta, obedecería a que ella no habría identificado adecuadamente a su representado, quien se llama DUBERNEY, es decir, en vez de la letra “b”, sería la letra “v”, pero que él si habría comparecido por medio de dicha conexión.

Frente a dicho argumento, encuentra esta agencia judicial, primero, que el codemandado en este proceso, fue citado por la parte demandante, y en la respuesta a la acción por la parte demandada, denominado como **Duberney Giraldo Quintero**, a pesar de que su apoderada judicial indica que presuntamente, según la cédula de dicho codemandado, el nombre correcto sería “...DUVERNEY...”.

Sin embargo, dentro del plenario obran diferentes documentos que relacionan el nombre del codemandado como **Duberney**, es decir con la letra “b”, y no con la letra “v”, como lo pretende indicar la apoderada; y entre los documentos donde se relaciona el nombre de dicho codemandado con la letra “b”, se encuentran: **i)** la póliza 358953 aportada con la contestación a la demanda; **ii)** en el llamamiento en garantía realizado por dicha parte; **iii)** la declaración juramentada FPJ-15 que se realizó el 6 de noviembre de 2020 en la Fiscalía 129 Seccional, dentro de la investigación que en esa dependencia se adelanta con ocasión al fallecimiento del señor Juan Diego Jaramillo Valencia; y **iv)** en el historial de propietarios del vehículo de placas WMP-688; en todos los cuales el nombre se relaciona de la misma manera, es decir como **Duberney**. Además, la apoderada de dicho codemandado, no aportó evidencia siquiera sumaria de que el nombre dicho codemandado se escriba diferente, es decir con “v”.

No obstante, la circunstancia de que el nombre del codemandado señor **Duberney Giraldo Quintero**, sea con “b”, y no con “v”, como aparecería en el nombre del link que se conectó a la audiencia como “...Duver Giraldo...”, NADA TIENE QUE VER CON LOS FUNDAMENTOS DE LA SANCION POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA, que al mismo se le impuso en la providencia recurrida; porque el accionando ausente sin justificación, perfectamente podría haber comparecido a la diligencia por medio de ese link, o por medio de cualquier otro, tuviese el nombre que el link tuviere; incluso pedía comparecer por medio de cualquier otro link, bien fuera el de su apoderada, el de un pariente, amigo, o porque le prestaren el servicio de comunicación de manera remunerada o gratuita por una tercera persona (como por ejemplo en un café internet, o de un celular de cualquier persona), independientemente del nombre que tuviere el link, o de si la escritura del nombre del link coincidiera o no con la de la persona que, por medio del mismo, compareciere a la audiencia.

Máxime que las partes, y/o los apoderados, pueden COMPARECER A LA AUDIENCIA VIRTUAL por medio de cualquier link, **SIEMPRE Y CUANDO SE IDENTIFIQUEN ADECUADAMENTE A TRAVES DEL MISMO**, desde el inicio de la audiencia, o en el momento en el cual comparezcan a la misma, si lo hacen posterior a su inicio, y/o dentro de cualquier etapa de la diligencia; es decir, **dando su nombre y apellidos de manera clara y completa, su número de documento de identidad (en audio), Y TENIENDO DE MANERA SIMULTANEA ACTIVO EL VIDEO DEL MECANISMO DE VINCULACION** (el link por medio del cual comparecen, cualquiera que fuere la denominación que este tuviere), PARA EXHIBIR ANTE LA CAMARA, EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN RESPECTIVO (cedula de ciudadanía, u otro que pudiere servir como equivalente), y así **poder verificar por el despacho, de manera directa y clara, la identidad**

**de la persona que comparece por medio de ese mecanismo digital de comunicación** (independientemente del nombre que tenga el link).

Y fue eso lo que precisamente lo que NO OCURRIÓ CON EL CODEMANDADO EN MENCIÓN. **Pues el despacho, en múltiples ocasiones en el desarrollo de la audiencia**, le solicitó a quien comparecía por medio del link “...Duver Girado...”, **que se identificará en debida forma**; es decir, activando tanto el audio, COMO EL VIDEO, y para que exhibiera ante la cámara el documento de identidad que refería en el audio, como lo deben hacer, e hicieron, todas las demás partes y apoderados; y que es un acto procesal NECESARIO PARA SU DEBIDA IDENTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA, COMO LO EXIGE LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE.

Pero pese a esos reiterados requerimientos para ello, la persona que comparecía por medio del link referido, y que pretendía identificarse como el codemandado, **NO ACTIVÓ EL VIDEO**, para poder el despacho hacer la verificación de la imagen de la persona, y del documento de identidad que refería a través del audio; y pese a que **se le indicó que podía buscar otro mecanismo de comunicación digital, en el cual dispusiere DE VIDEO para poder hacer su adecuada identificación, y que podía comparecer más adelante en la diligencia para ello**, quien comparecería por medio de ese link denominado “...Duver Giraldo...”, se DESVINCULÓ de la audiencia, Y NO VOLVIÓ A INTEGRARSE A LA AUDIENCIA, EN ALGUNA ETAPA DE LA MISMA, Y SIN DAR ALGUNA JUSTIFICACION PARA ELLO.

Por otra parte, las presuntas fallas de conectividad del mencionado link, solo se informaron al despacho una vez la persona que hablaba por medio del link mencionado, hacía referencia a que no tendría video (y por ello no se pudo identificar quien comparecía por medio de ese mecanismo); es decir, que antes de la fecha de la audiencia, ni el codemandado, ni su apoderada, realizaron manifestación alguna en el sentido de NO disponer de mecanismos de comunicación digital CON VIDEO DISPONIBLE para atender la audiencia; **pese a que desde el auto que se fijó fecha y hora para la misma, SE LES ADVIRTIÓ EXPRESAMENTE QUE DEBIAN COMPARECER POR MEDIO DE MECANISMO DIGITAL QUE TUVIERE TANTO AUDIO COMO VIDEO.**

Cuando la falta de video para la identificación se presentó, y se le informó a la persona que una vez tuviera ese mecanismo podía integrarse a la audiencia, **la apoderada del informó al despacho que el codemandado nuevamente se conectaría, lo que no sucedió en el curso de la audiencia.** Incluso se dieron varios lapsos de espera para permitir la conexión del supuesto codemandado, y, sin embargo, **no se presentó una nueva conexión.** Por lo que **claramente se le indicó a la apoderada que, debido a esa situación**, no se podía tener como DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, y por ende como presente hasta ese momento, a la diligencia, a su poderdante; y que, en caso de una nueva conexión con VIDEO, por medio de la cual se le pudiere realizar DEBIDAMENTE LA IDENTIFICACIÓN, su representado asumiría la diligencia en el estado en el que se encontrare.

Pero el codemandado **no se presentó en el curso de la diligencia**, ni la apoderada judicial hizo manifestación adicional alguna al respecto, NI PRESENTO UNA AUSENCIA JUSTIFICADA A DICHA INASISTENCIA EN EL

TERMINO LEGAL PARA ELLO; y lo que pretende su apoderada es justificar esa ausencia por medio del presente recurso.

El despacho fue claro desde el auto que convocó a la audiencia inicial, en cual se les indicó sobre los deberes a cargo de las partes y sus representantes para la asistencia virtual a la audiencia, que debían contar con los medios tecnológicos pertinentes CON AUDIO Y VIDEO, y tener al alcance sus documentos de identificación para la presentación ante el despacho, a fin de poderse realizar en debida forma la verificación correspondiente; providencia que se emitió con tiempo razonable para que las partes y sus apoderados hicieran las gestiones pertinentes para ello. Y, como ya se dijo, ni la parte, es decir, el señor **Duberney Giraldo Quintero**, y/o su apoderada hicieron manifestaciones al respecto, antes de la audiencia.

Por lo anterior, considera el despacho que no le asiste la razón a la recurrente, y por ende **no se revoca**, es decir no se repone, lo dispuesto por el despacho en el auto del 2 de agosto de 2022, en el sentido antes expresado, y que se resume en el numeral segundo de la parte resolutive del mismo.

Con relación al segundo aspecto objeto del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del codemandado señor, **Duberney Giraldo Quintero**, y que se relaciona con la realización de la audiencia de juzgamiento de manera para atender el interrogatorio de parte del codemandado en mención en la sede judicial; observa el despacho que la recurrente insiste en que a su poderdante se le debe atender el interrogatorio de parte de manera presencial en el juzgado, porque de lo contrario se iría en contravía a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Dicha norma, que precisamente regula uno de los aspectos de la virtualidad en materia judicial, establece: “...Las **audiencias deberán** realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales **o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes**, y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica...”.

Esto significa que, de un lado, las audiencias en principio **deben ser virtuales**, salvo que exista una causa justificativa de IMPOSIBILIDAD para una comunicación por medios digitales, como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitución en su jurisprudencia, entre ellas en la sentencia C-420 de 2020; lo cual NO se observa en este caso, por la sola circunstancia de que el codemandado presuntamente esté domiciliado en un sector de la ciudad “... *de difícil acceso y en donde la señal es regular...*”, porque **el codemandado NO está en la obligación, ni en la necesidad, de atender la audiencia desde el lugar de su domicilio**, porque ninguna norma le exige que lo haga desde su residencia, o desde un lugar específico; máxime que la persona que atiende la diligencia de manera virtual, puede incluso hacerlo desde el exterior del país (como en varias ocasiones ha ocurrido) **siempre y cuando cuente con una conexión adecuada de audio y video para ello**, lo cual FACILMENTE SE PUEDE TERNER DESDE MULTIPLES LUGARES EN ESTA CIUDAD DE MEDELLIN, donde mayoritariamente se tiene una adecuada conectividad la mayor parte del tiempo, y desde casi todos los lugares de la ciudad.

Y de dicha norma citada se desprende, por otro lado, que son las partes y/o sus representantes o apoderados, los que **pueden** utilizar cualquiera de los mecanismos digitales disponibles para la participación en las audiencias de manera virtual; y por tanto, el deber de la rama judicial es facilitar el medio virtual para la realización de las audiencias, como se hace en este caso con la plataforma *Teams* (que es uno de los medios para ello, y puede usarse la plataforma *Lifesize* de ser necesario para ello); y NO como pretende la apoderada del codemandado en mención, que el despacho le suministre un mecanismo de presencialidad a su representado, presuntamente para “...*volver a evitar a toda costa tal inconsistencia como lo indica y requiere el despacho*,...”; ya que esos medios de comunicación digital de las partes, o sus apoderados, con la idoneidad necesaria para comparecer a las audiencias, deberán ser procurados por ellos; y, por lo tanto, la apoderada, o cualquier otra persona, puede proporcionarle al codemandado las facilidades de poner a disposición un mecanismo de comunicación CON AUDIO Y VIDEO, para el día de la audiencia, y por ello pueden comparecer juntos la abogada con su representado utilizando el mismo link, o de manera separada cada uno por medio de un link que, como ya se dijo, no tiene que ser necesariamente a nombre de la persona que lo usa, siempre y cuando pueda IDENTIFICARSE ADECUADAMENTE A LA MISMA POR MEDIO DE DICHO LINK (en las condiciones ya indicadas); y máxime que, como se indicó en la providencia recurrida, se cuenta con tiempo suficiente por la parte codemandada para tomar diferentes alternativas para solventar el presunto inconveniente alegado por la recurrente, sin que ello implique desplazamiento para dicha parte hasta la sede física del despacho.

Adicionalmente, debe informarse a la apoderada del codemandado, que la dotación de equipos de cómputo del personal del despacho es para el cumplimiento exclusivo de las labores de la rama judicial, en jornada laboral, y NO para el uso de personal ajeno al despacho, para sus asuntos personales, aún incluso dentro de procesos judiciales a cargo del despacho; y como NO es posible realizarse la audiencia de manera presencial, por las razones ya expuestas desde el auto recurrido, que sería lo que permitiría usar los equipos de cómputo de la sala de audiencias para la misma (no disponibles actualmente, y además porque se hará el traslado de la sede del juzgado lo que no permite la instalación próximamente de la sala de audiencias), es por lo que el codemandado, y/o su apoderada, DEBEN buscar y encontrar en este municipio, o en lugares aledaños al sitio de residencia del codemandado si pretende hacerlo desde allí, un medio de comunicación digital que tenga las condiciones de conectividad adecuadas (con audio, video y capacidad de procesamiento y conectividad suficiente en el tiempo), que le permitan el acceso virtual a la próxima audiencia que el despacho programará, asegurándose de cumplir con las condiciones técnicas y de conectividad pertinentes para ello; y máxime si, según la información de la abogada, el codemandado se encontraría ubicado en un lugar del municipio de señal regular.

Motivos por los cuales **no se accede a la reposición**, o revocatoria, de dicha decisión contenida en el auto del 2 de agosto de 2022, y que se resumen en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia.

Por lo tanto, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en los sentidos indicados; y, por ende, las decisiones impugnadas, y los demás aspectos de dicho auto que no fueron objeto de recurso, quedan incólumes.

#### **IV. DISPONE OFICIAR.**

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá, por una parte, a remitir, por secretaria, y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el oficio correspondiente al Consejo Superior de la Judicatura, informándole sobre la sanción económica impuesta al codemandado señor **Duberney Giraldo Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.756.149, por su ausencia injustificada a la audiencia inicial que realizó el despacho el 26 de julio de 2022.

#### **V. FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.**

Por otra parte, con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia, el despacho dispone fijar fecha y hora para la **audiencia de instrucción y juzgamiento**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, para iniciar el día **JUEVES SEIS (06) de OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 a.m.)**; la cual se realizará de manera **VIRTUAL**, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365); que es una de las herramientas tecnológicas que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales.

Por lo anterior, se le recuerda a las partes que dicha diligencia es de manera **VIRTUAL**, siendo esta la forma de comparecencia, de conformidad con las normas referidas, por ello, tanto las partes como sus apoderados judiciales, y/o todos los demás intervinientes procesales, **DEBEN** asistir de **manera virtual**, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de su inasistencia injustificada, al tenor de lo consagrado en los artículos 204, 205, 218 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta que como lo dispone el Código General del Proceso, la audiencia se realizará (en este caso virtual) con los asistentes a la misma, y con las consecuencias legales y/o procesales que de esta circunstancia se pudiera derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es **NECESARIO** y **OBLIGATORIO** que los **INTERVINIENTES** en la **AUDIENCIA VIRTUAL**, bien sea directamente, o por medio de las partes y/o a sus apoderados judiciales, **suministren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos, que estén vigentes o activos y los estén utilizando en la actualidad**, para efectos de poder ser CONVOCADOS por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y pueden ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Para lo anterior, **SE REQUIERE** a las partes y/o a sus apoderados judiciales para que suministren al despacho en el correo electrónico [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co) la información sobre los correos electrónicos **de todos los posibles intervinientes a la audiencia**, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las

herramientas tecnológicas que suministra el área administrativa de la Rama Judicial, con la **ANTICIPACIÓN** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **NECESARIA** y **SUFICIENTE** para poderse programar, informar y realizar la audiencia.

En el evento de que las **partes** y/o sus **apoderados judiciales**, no suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia, **oportunamente**, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el Código General del Proceso, en la Ley 2213 de 2022, y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; **y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencia legales y/o procesales que se deriven para las partes, apoderados y demás intervinientes que no asistan y que no justifiquen oportunamente** su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y **aportando** medio de prueba si quiera sumaria con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener **disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet)**, para la fecha y hora de la diligencia y por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma; así como tener disponibles los **documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, para las partes**; y/o tarjeta profesional de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma, si no es posible su clara identificación; igualmente, el documento de sustitución del poder, si lo hubiere.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/09/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 159



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**